

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Santorini, S. A.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Soriano M.
Recurridos:	Juan de la Cruz Medina e Idaly Yan Martínez.
Abogada:	Dra. Ana Angélica Garib Pérez.

### **SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Inversiones Santorini, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el señor Juan Ernesto Jiménez Olivier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1193674-6, domiciliado y residente en esta ciudad, y el Consorcio Empory-Divisa, S. A., constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Joaquín Gerónimo Berroa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085435-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1058-2013, dictada el 30 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Soriano M., abogado de la parte recurrente, Inversiones Santorini, S. A., y Consorcio Empory-Divisa, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2014, suscrito por la Dra. Ana Angélica Garib Pérez, abogada de la parte recurrida, señores Juan de la Cruz Medina e Idaly Yan Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 30 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Juan de la Cruz Medina e Idaly Yan Martínez, contra las entidades Inversiones Santorini, S. A., Consorcio Emproy-Divisa, S. A., y los señores Joaquín Gerónimo Berroa y Juan Ernesto Jiménez Olivier, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de febrero de 2013, la sentencia núm. 00223-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida (sic) la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Juan de la Cruz Medina e Idaly Yan Martínez, en contra de las entidades Emproy-Divisa, S. A., e Inversiones Santorini, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Juan de la Cruz Medina e Idaly Yan Martínez, y en consecuencia condena a las entidades Emproy-Divisa, S. A., e Inversiones Santorini, S. A., al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$250,000.00), a favor de los señores Juan de la Cruz Medina e Idaly Yan Martínez, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a los demandados, entidades Emproy-Divisa, S. A., e Inversiones Santorini, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las misma (sic) a favor y provecho de la abogada apoderada por la parte demandante, doctora Ana Angélica Garib Pérez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, las entidades Inversiones Santorini, S. A., Consorcio Emproy-Divisa, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 395-2013, de fecha 22 de mayo de 2013, del ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 2013, la sentencia núm. 1058-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra las partes recurrentes, entidades Inversiones Santorini, S. A., y Consorcio Emproy-divisa, S. A., por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a las partes intimadas, los señores Juan de la Cruz Medina e Idaly Yan Martínez, del recurso de apelación interpuesto por las entidades Inversiones Santorini, S. A., y el Consorcio Emproy-divisa, S. A., mediante acto 395/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, instrumentado y notificado por el ministerial Wilson Rojas, contra la sentencia civil No. 00223-2012, de fecha 11 de febrero de 2013, dictada por la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las recurrentes, entidades Inversiones Santorini, S. A., y el Consorcio Emproy-divisa, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de la Dra. Ana Angélica Garib Pérez, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial MARTÍN SUBERVI MENA, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos en que se fundamenta el recurso de casación propuesto

por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, procediendo a ordenar el descargo puro y simple, razón por la cual procede ponderar la admisibilidad del recurso de casación ejercido contra una decisión que reviste esa naturaleza;

Considerando, que, en ese sentido, consta en la sentencia impugnada que la corte a-qua celebró la audiencia pública del 17 de septiembre de 2013, a la cual no compareció la parte apelante a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, la recurrida solicitó el defecto por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto solicitado, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que de igual forma, del contexto del acto jurisdiccional impugnado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que en la audiencia referida en el párrafo anterior, la corte a-qua dio acta de que las partes quedaron citadas mediante acto núm. 126-2013, de fecha 24 de junio de 2013, del ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya comprobación pone de manifiesto que la Dra. Ana Angélica Garib Pérez, notificó ser abogada constituida de la parte recurrida en apelación, así como citó para la referida audiencia, al abogado de la parte apelante, quedando válidamente convocada para la audiencia; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la Corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en los cuales el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, comprobándose del fallo impugnado que en el proceso que dio lugar a la decisión ahora impugnada, las exigencias referidas fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la decisión impugnada por haberse limitado dicho fallo, como quedó dicho, a pronunciar el descargo puro y simple de dicho recurso;

Considerando, que al verificarse en la especie la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibles de oficio, y atendiendo a los efectos de la decisión adoptada, no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, aluden al conocimiento del fondo de la

cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las entidades Inversiones Santorini, S. A., y Consorcio Emproy-Divisa, S. A., contra la sentencia núm. 1058-2013, dictada el 30 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.